



RECOMENDACIÓN 240/1992

México, D. F., a 25 de noviembre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR HERMINIO NAVARRO BRISEÑO

C. Lic. Teófilo Torres Corzo

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

Muy distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/SLP/221, relacionados con la queja interpuesta por el C. Herminio Navarro Briseño, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 15 de julio de 1990, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 19 de julio de 1990, el señor Herminio Navarro Briseño presentó queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y de los habitantes del municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí, cometidos por el entonces Presidente Municipal, Gabriel Puebla Avila y por los hermanos de éste, de nombres Raúl y Rafael con iguales apellidos, así como por Humberto Huerta y Guadalupe Mandujano alias "El Chalupo".

Refiere el quejoso que el 8 de julio de 1990, el entonces Presidente Municipal de Tierra Nueva, San Luis Potosí, Gabriel Puebla Avila, acompañado de sus hermanos Raúl y Rafael, así como de miembros de la familia Estrada y otras personas, quienes se encontraban armados y en estado de ebriedad, se dedicaron a reprimir, amenazar, allanar domicilios, asaltar en despoblado y golpear a ciudadanos por el simple hecho de que éstos no coincidían con la forma en que el Presidente Municipal gobernaba y trataba al pueblo.

Que los habitantes de Tierra Nueva, en su mayoría, fueron testigos de esos abusos de poder y de otros más, que aunque han llegado a oídos de las autoridades estatales, han sido desatendidos.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio sin número de fecha 23 de julio de 1990, dirigido al entonces Gobernador de San Luis Potosí, licenciado Leopoldino Ortiz Santos, solicitándole un informe con relación a los hechos señalados en la queja.

En respuesta, el citado funcionario público remitió oficio número 683 de fecha 31 de julio de 1990, al cual anexó copias fotostáticas de las averiguaciones previas números 1134/VII/90, 1137/VII/90 y 1142/VII/90, instruidas en la mesa número tres de la Agencia del Ministerio Público, de la ciudad de San Luis Potosí.

Con fecha 29 de agosto de 1990, se envió por parte de esta Comisión Nacional el oficio número 507 al entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Valentín Martínez López, quien por oficio número 17744, de fecha 17 de septiembre del mismo año, envió copias certificadas de las averiguaciones previas citadas en el párrafo que antecede, de las que se desprendió únicamente la práctica de diligencias llevadas a cabo el día de su inicio.

Después de haber dejado pasar un tiempo para la integración de las averiguaciones previas en cita, con fecha 10. de julio de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos requirió al entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio 6795, un nuevo informe con relación a la situación jurídica que guardaban a esa fecha las averiguaciones de mérito.

Con fecha 29 de agosto de 1991, se recibió en este Organismo el oficio número 13109, por virtud del cual el entonces Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, proporcionó un nuevo informe con relación al avance y situación jurídica de las averiguaciones previas en cuestión.

Asimismo, con fecha 8 de enero de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio número 117 al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por el que se le solicitó un informe actualizado con relación a los hechos denunciados en las averiguaciones previas de mérito, sin recibirse ninguna respuesta posterior.

Con fecha 9 de noviembre de 1992, la licenciada Laura Medina, funcionaria de la Representación Social del Estado de San Luis Potosí, informó por vía telefónica que aún no habían sido determinadas las indagatorias 1134/VII/90, 1137/VII/90 y 1142/VII/90.

Del análisis practicado a la información se desprende:

Que con fecha 9 de julio de 1990, el C. Alfonso Flores López presentó formal denuncia en contra de los señores Gabriel Puebla Avila, Raúl Puebla Avila, Humberto Huerta y otra persona apodada "Chalupo" Mandujano; denuncia a la cual, por acuerdo de fecha 9 de julio de 1990, le fue asignada el número de averiguación previa 1137/VII/90. En dicha denuncia el señor Flores manifestó ser miembro activo del Partido Acción Nacional y que, debido a las elecciones que se llevaron a cabo con fecha 5 de agosto de 1990, para elegir diputados por el Tercer Distrito Electoral en San Luis Potosí, el día 8 de julio de 1990, aproximadamente a las 13:00 horas, el quejoso se encontraba realizando labores de proselitismo en la plaza principal del municipio de Tierra Nueva, San

Luis Poto sí; que para tal efecto llevaba a cabo un mitin en compañía de simpatizantes de su partido, concluyendo dicho mitin a las 14:15 horas y que, paralelamente a dicho acto, simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional también realizaban otro mitin a un costado del lugar donde el quejoso y sus seguidores se encontraban.

Que posteriormente, tanto el quejoso como sus seguidores procedieron a retirarse de dicho lugar y se dirigieron hacia la granja del señor Luis Jesús Dosal Cervantes, donde se llevó a efecto una comida, saliendo de ahí alrededor de las 19:00 horas con rumbo al rancho denominado Hacienda Vieja, abordo de la camioneta marca Ford, modelo 1977, color gris, para llevar a dicho lugar a unas personas.

En la misma denuncia, el señor Alfonso Flores López manifestó que de regreso al rancho "Hacienda Vieja" se trasladó hacía Tierra Nueva, San Luis Potosí, en compañía de los señores Francisco Rocha y de José "N" "N", cuando aproximadamente cuatro kilómetros antes de llegar a Tierra Nueva, una camioneta de color gris propiedad de la Presidencia de dicho municipio, haciendo sonar el claxon en forma reiterada a manera de insulto, se le cerró impidiéndole el paso, por lo que se vio obligado a detenerse.

De esa camioneta bajaron Gabriel Puebla Avila, Raúl Puebla Avila, Rafael Puebla Avila, Humberto Huerta y Guadalupe Mandujano alias "El Chalupo"; que Raúl y Gabriel Puebla Avila procedieron a bajar del vehículo al señor Flores López, comenzando a insultarlo y a golpearlo en diferentes partes del cuerpo, causándole lesiones en la región occipital, en la cara, en el estómago y en los testículos.

El escrito de denuncia presentado por el señor Flores López fue ratificado y ampliado por él mismo, el día 9 de julio de 1990. En ese acto agregó el denunciante que el día de los hechos, después de haber sido agredido por los hermanos Puebla Avila, fue trasladado para su atención médica en un vehículo diverso al suyo, motivo por el que dejó su camioneta con José "N""N", y al regresar por ella en compañía de sus familiares, se encontró con que la misma no estaba en el lugar en que la había dejado estacionada, enterándose por comentarios de personas que los hermanos Puebla Avila habían regresado y se la habían llevado al igual que al señor José, ignorando su paradero. Que dentro de su camioneta había varios objetos de su propiedad tales como un portafolio que con tenía en su interior un pasaporte, dos chequeras, una del Banco del Centro y otra del Banco Internacional, su cartilla del servicio militar, dos cheques, uno por la cantidad de un millón de pesos y el otro por la cantidad de dos millones de pesos.

Con fecha 9 de julio de 1990 se practicó la fe ministerial de lesiones que presentó el señor Alfonso Flores López, las cuales se hicieron consistir en: tres escoriaciones dermoepidérmicas en la región del pómulo, hematoma en la región mentoniana, escoriaciones dermoepidérmicas en la región inguinal, región iliaca y región hipogástrica de 20 por 15 centímetros de diámetro, así

como en la región abdominal anterior, aproximadamente de 10 por 5 centímetros.

Por otra parte, el 9 de julio de 1990 se llevó a cabo la comparecencia del señor Herminio Navarro Briseño ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de la mesa tres en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado Filiberto García Rosales, iniciándose la averiguación previa número 1142/90, de la que se desprende la formal denuncia presentada en contra de Raúl Puebla Avila, al manifestar que el día 8 de julio de 1990, siendo las 21 :00 horas, conducía su camioneta por la avenida Antonio Martínez con dirección hacia su domicilio, en compañía del señor Armando Ruíz Rodríguez, observando en el trayecto al Presidente Municipal Gabriel Puebla Avila y a otro individuo del cual desconoce su identidad, quienes ingerían bebidas embriagantes, mismos que comenzaron a insultarlo.

Tal conducta fue imitada por varias personas que en ese momento estaban en la casa del Presidente Municipal, entre las que destacaban elementos de la Policía Municipal, lo que motivó que apresurara el viaje hacia su domicilio, llegando tras de él dos camionetas tipo Van, una de ellas con el emblema de la Presidencia Municipal, bajándose de las mismas Gabriel Puebla Avila, Raúl Puebla Avila y elementos de la Policía Municipal, quienes comenzaron a golpear las puertas y ventanas de su casa, introduciéndose por el jardín hasta la puerta principal, por lo que al ver que su esposa e hijos se encontraban atemorizados, el denunciante tomó un objeto metálico de aproximadamente 30 centímetros de longitud, y decidió abrir la puerta, la cual fue empujada por las citadas personas, y al percatarse de la agresión arrojó dicho objeto sobre la persona de Raúl Puebla Avila, logrando con ésto que al momento se retiraran de su domicilio, no sin antes recibir amenazas a su integridad física.

Que con fecha 9 de julio de 1990 comparecieron los testigos de cargo Isidoro Don Juan Hernández y Armando Ruíz Rodríguez, presentados por el señor Herminio Navarro Briseño, quienes coincidieron en señalar que el día 8 de julio de ese año, como a las 21 :00 horas, se percataron que dos camionetas, una de ellas con el emblema de la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, San Luis Potosí, y otra particular, llegaron a la casa del señor Herminio Navarro Briseño, y de las cuales descendieron los señores Gabriel Puebla Avila, Raúl Puebla Avila y algunos policías municipales, quienes procedieron a introducirse al domicilio del citado Herminio Navarro Briseño y a golpear la puerta principal de su casa; asimismo observaron que fue el señor Herminio Navarro quien abrió la puerta de su domicilio, y que Gabriel Puebla Avila en compañía de su hermano y demás personas pretendieron introducirse por la fuerza, pero que de pronto todos salieron corriendo para subirse a los vehículos en que se transportaban. .

Con fecha 9 de julio de 1990 compareció el C. Raúl Puebla Avila ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la mesa tres en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado Filiberto García Rosales, a denunciar hechos presumiblemente delictivos en contra de Herminio Navarro Briseño y Alfonso

Flores, dándose comienzo a la averiguación previa número 1134/VII/90; en tal comparecencia se indicó:

...que el día de ayer aproximadamente a las ocho de la noche en el kilómetro ocho de la carretera que conduce del entronque de la carretera 57 al municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí, el señor Alfonso Flores tripulaba una camioneta Ford gris Pick-up, en evidente estado de ebriedad porque así lo manifestaba al hablar y al caminar el cual iba acompañado de otras dos personas jóvenes, mismos que se dieron a la fuga y de los cuales desconozco sus nombres, y nos rebasaron a una velocidad inmoderada en el kilómetro antes mencionado y se nos iban cerrando adelante de nosotros y nosotros tripulábamos una camioneta VAM, Chevrolet propiedad de la Presidencia Municipal y en la camioneta íbamos el de la voz y la conducía el señor Andrés Hernández Hernández, y como ocupantes los señores Pablo Estrada Ríos, Humberto Huerta Padilla, Jovito Estrada Mena, Nacho Estrada Mena, Guadalupe Mandujano, Rafael Puebla, Gabriel Puebla Avila, Juan Puebla Sánchez, y estas personas, o sea mis acusados se nos iban cerrando adelante por lo que optamos por detenernos saliéndonos por unos instantes de la carretera y en ese momento mi acusado de nombre Alfonso Flores se hecho de reversa (*sic*) una vez que se frenó repentinamente, afortunadamente el conductor, señor Andrés Hernández esquivó por el lado derecho lo cual casi estuvimos a punto de volcarnos, después de esto yo me bajé para averiguar que era lo que quería esta persona y acto seguido sin motivo alguno se bajó de la camioneta y me agarró a golpes con los puños y a patadas diciéndome los voy a matar, no se me escapan esto es un aviso nada más y en seguida con paso tambaleante dado el estado de ebriedad en que se encontraba se subió a la camioneta y ahí se encerró porque se quedó atascada la misma por lo que avisamos a la Federal de Caminos de lo sucedido y detuvieron la camioneta según tengo entendido y nosotros continuamos nuestro camino rumbo a Tierra Nueva, San Luis Potosí, totalmente sorprendidos por la actitud de ésta (*sic*) persona y eran aproximadamente como las nueve treinta de la noche en la casa del Presidente Municipal señor Gabriel Puebla Avila, en la calle de Martínez número 4, comentado el hecho que nos había sucedido cuando de pronto oí una discusión entre mi hermano Gabriel y otra persona y al salir me di cuenta que era mi acusado de nombre Herminio Navarro el cual andaba en evidente estado de ebriedad y nos decía ahora si hasta aquí llegaron ..., los voy a matar en eso le dije que pasó Herminio y por toda contestación recibí un machetazo en la región frontal del lado izquierdo, acto seguido este señor nos seguía amenazando de muerte, se subió a su camioneta y se retiró del lugar ignorando a donde y entre Gabriel Puebla Avila y Andrés Hernández Hernández me llevaron a curarme la herida al municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, en donde me pusieron como 12 puntadas de sutura y de ahí me retire (*sic*) al domicilio de mi hermano el Presidente Municipal a la calle de Martínez número 4 de Tierra Nueva, San Luis Potosí... " (*sic*).

Con fecha 9 de julio de 1990, el Agente del Ministerio Público llevó a cabo la certificación y fe ministerial de las lesiones presentadas por el C. Raúl Puebla Avila, señalando que:

Presenta herida cortante de aproximadamente 6 centímetros en la región frontal del lado izquierdo con aproximadamente 12 puntadas de sutura, así mismo presenta hematoma en la región molar del mismo lado, presenta escoriación dermo epidérmica en la región del torso de la mano derecha, presenta escoriación dermo epidérmica en la región intercostal del lado derecho, presenta escoriaciones dermo epidérmicas en ambas rodillas, y dice sentir dolor agudo en diferentes partes del cuerpo y el de la cabeza manifiesta que le molesta más porque siente que se le nubla la vista.

En igual fecha 9 de julio de 1990, se tomó la comparecencia de los testigos Humberto Huerta Padilla, Andrés Hernández Torres, Gabriel Puebla Avila, Pablo Estrada Ríos, Aaron de León Méndez y Jovito Estrada Nava, llevadas a cabo ante la presencia del Agente del Ministerio Público de la mesa III, de la ciudad de San Luis Potosí, los cuales coincidieron en señalar que el día 8 de julio de 1990 se encontraban en compañía del Presidente Municipal de Tierra Nueva, San Luis Potosí, Gabriel Puebla Avila, a la altura, del kilómetro 8 del entronque de Tierra Nueva, a bordo de una camioneta propiedad de la Presidencia Municipal, cuando un vehículo color gris los rebasó comenzando a zigzaguear enfrente de ellos con intenciones de sacar del camino a la camioneta en que se trasladaban, por lo que el conductor de ésta, alcanzó a maniobrar para evitar el impacto, sin embargo, el vehículo que pretendía sacarlos del camino retrocedió con la intención de arrollarlos, lo cual no ocurrió, toda vez que el conductor del mismo procedió a bajarse, lo que también hizo el señor Raúl Puebla Avila, para ver lo que ocurría, percatándose los testigos que el conductor del vehículo agresor era el señor Alfonso Flores, quien encontrándose en estado de ebriedad agredió en forma violenta al señor Raúl Puebla Avila, al cual golpeó en varias partes del cuerpo; que de lo anterior dieron parte a la Policía Federal de Caminos, para luego trasladarse al domicilio del señor Gabriel Puebla Avila, en cuya calle, aproximadamente a las 21 :30 horas, se llevó a cabo una riña en la que participó el señor Herminio Navarro Briseño, de donde resultó lesionado el señor Raúl Puebla Avila.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 19 de julio de 1990, mismo que cuenta con 19 anexos, conteniendo un total de 786 firmas, además de la del quejoso Herminio Navarro Briseño.

b) El oficio número 683, de fecha 31 de julio de 1990, mediante el cual el entonces Gobernador de San Luis Potosí, licenciado Leopoldino Ortiz Santos informó a esta Comisión Nacional que en relación a las averiguaciones previas números 1137/VII/90, 1142/VII/90 y 1134/VII/90, "...el Gobierno del Estado ha permanecido atento a su integración para que, en su momento, la autoridad correspondiente determine lo que en derecho proceda".

c) El oficio número 17744, de fecha 17 de septiembre de 1990, a través del cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, licenciado Valentín Martínez López, obsequió a esta Comisión Nacional las copias certificadas de las averiguaciones previas de mérito.

d) El oficio número 13109, de fecha 5 de julio de 1991, por el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, informó a este organismo con relación al avance y estado procesal de las averiguaciones previas números 1134/VII/90, 1137/VII/90 y 1142/VII/90.

e) Las copias certificadas de las averiguaciones previas números 1134/VII/90, 1137/VII/90 y 1142/VII/90, de las cuales se desprenden únicamente las diligencias efectuadas por el Agente Investigador adscrito a la mesa número tres en la ciudad de San Luis Potosí, el día 9 de julio de 1990, consistiendo en:

Dentro de la averiguación previa número 1134/VII/90:

- La denuncia formulada por Raúl Puebla Avila en contra de Alfonso Flores López y de Herminio Navarro Briseño.

- La certificación médica y fe ministerial de lesiones practicada en la persona de Raúl Puebla Avila, en las que se asentaron los diversos golpes y heridas que le fueron ocasionadas.

- La declaración de los testigos Humberto Huerta Padilla, Andrés Hernández Torres, Gabriel Puebla Avila, Pablo Estrada Ríos, Aaron de León Méndez y Jovito Estrada Nava, de cuyo contenido se infiere la forma en que el señor Raúl Puebla Avila fue agredido.

Dentro de la averiguación previa número 1137/VII/90:

- El escrito de denuncia de fecha 9 de julio de 1990, presentado por el señor Alfonso Flores López ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el cual fue ratificado en igual fecha, y de cuyo contenido se advierte la forma en que fue agredido por los señores Gabriel Puebla Avila, Raúl Puebla Avila, Humberto Huerta y Guadalupe Mandujano alias "El Chalupo".

- La fe ministerial de lesiones practicada en la persona de Alfonso Flores López, de la cual se desprende las diversas escoriaciones y hematomas que presentó.

Dentro de la averiguación previa número 1142/VII/90:

- La declaración del señor Herminio Navarro Briseño, en cuyo contenido se señala a los señores Gabriel y Raúl Puebla Avila como quienes el día de los hechos allanaron el domicilio del deponente.

- Las declaraciones de los testigos Isidoro Don Juan Hernández y Armando Ruíz Rodríguez, quienes coinciden en señalar la forma en que los señores Gabriel y Raúl Puebla Avila allanaron el domicilio del señor Herminio Navarro Briseño.

f) El oficio número 117 de fecha 8 de enero de 1992, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, le solicitó un informe con relación al avance y seguimiento de las averiguaciones previas de mérito, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

1. Por lo que hace a la averiguación previa número 1134/VII/90, iniciada con motivo de la denuncia que con fecha 9 de julio de 1990 formuló Raúl Puebla Avila, en contra de Herminio Navarro Briseño, sólo obra en actuaciones la fe ministerial de las lesiones que presentaba el denunciante, así como el certificado médico legal de las mismas, al igual que las declaraciones de Gabriel Puebla Avila, Pablo Estrada Ríos, Humberto Huerta Padilla, Andrés Hernández Torres, Aaron de León Méndez y Jovito Estrada Mena.

2. Por otra parte, la averiguación previa número 1137/VII/90, a la que se dio inicio con el escrito de denuncia presentado por Alfonso Flores López en contra de los CC. Gabriel Puebla Avila, Rafael Puebla Avila, Raúl Puebla Avila, Humberto Huerta y otra persona que conoce con el nombre de Guadalupe Mandujano, alias "El Chalupa", a la fecha en que se expide la presente Recomendación únicamente se integra con la fe ministerial de lesiones de Alfonso Flores López.

3. Finalmente, en la averiguación previa número 1142/VII/90, iniciada con la denuncia formulada por Herminio Navarro Briseño en contra de Gabriel Puebla Avila y su hermano Raúl Puebla Avila, solamente se han recibido las declaraciones de Isidoro Don Juan Hernández y Armando Ruíz Rodríguez. Diligencias que fueron practicadas el día 9 de julio de 1990, por el Agente Investigador de la mesa III de la ciudad de San Luis Potosí.

IV.- OBSERVACIONES

De las únicas actuaciones practicadas dentro de la integración de las averiguaciones previas 1134/VII/90, 1137/VII/90 y 1142/VII/90, por el Agente del Ministerio Público Investigador de la mesa III, de la ciudad de San Luis Potosí, el día 9 de julio de 1990, puede apreciarse que a la fecha resultan insuficientes para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí pueda determinar o no la procedencia del ejercicio de la acción penal, toda vez que injustificadamente ha sido retardada la integración de tales indagatorias.

La falta de realización de diligencias investigatorias en las averiguaciones previas de mérito, se afirma incluso con el informe contenido en el oficio número 13109 de fecha 5 de julio de 1991, por el cual la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí señaló a esta Comisión Nacional que, hasta esa fecha, las diligencias practicadas en las averiguaciones previas correspondían a las del día 9 de julio de 1990.

Asimismo, es importante destacar que de la lectura de las indagatorias en estudio, se observa que el contenido de éstas consiste, precisamente, en las actuaciones realizadas ese día 9 de julio de 1990.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al abordar el estudio de cada una de esas indagatorias, advierte que no obstante lo avanzado del tiempo desde su inicio a la fecha, las mismas carecen de diligencias importantes en razón de lo siguiente:

En la averiguación previa iniciada bajo el número 1134/VII/90, se desprende la existencia de un certificado médico pericial expedido por el médico legista Ricardo Díaz de León, con fecha 11 de julio de 1990, en relación a las lesiones presentadas por Raúl Puebla Avila, en la cual se señala:

Herida corto contundente de aproximadamente 5.5 centímetros en región frontal desprovista de pelo; hematoma de regiones palpebrales izquierdas, así como escoriación dermoepidérmica de 3 centímetros a nivel de hipocondrio derecho.

Estas lesiones por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida, tardando en sanar menos de quince días, quedando pendiente por clasificar complicaciones y cicatriz."

La clasificación de complicaciones y cicatriz a que hace referencia el certificado médico legal en comento, no ha tenido verificativo, no obstante que el propio ofendido, Raúl Puebla Avila, dentro de su declaración manifestó tener dolores de cabeza posteriores a la lesión en la región frontal.

Por otro lado, dentro de la indagatoria que se analiza resulta necesario para su debida integración la toma de declaraciones a los presuntos responsables Herminio Navarro Briseño y Alfonso Flores López, personas señaladas por el denunciante en esta averiguación como aquellas que, durante los sucesos ocurridos el día 8 de julio de 1990, le profirieron las lesiones que presentó.

Por lo que respecta a la averiguación previa número 1137/VII/90, se hace necesaria la declaración del testigo de los hechos de nombre José "N" "N", persona señalada por el denunciante Alfonso Flores López, debiéndose para tal fin solicitar de éste último el domicilio de dicho testigo o, en su defecto, girar el oficio correspondiente al Director de la Policía Judicial del estado para la investigación de su domicilio y su consecuente presentación.

Asimismo, se advierte que en la averiguación previa número 1137/VII/90, no se han citado a declarar a los presuntos responsables Gabriel Puebla Avila, Rafael Puebla Avila, Raúl Puebla Avila, Humberto Huerta y de Guadalupe Mandujano alias "El Chalupa".

Del análisis practicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la averiguación previa 1142/VII/90, con motivo de la queja presentada por el señor Herminio Navarro Briseño, se desprende que la Representación Social del Estado de San Luis Potosí también ha dejado de practicar diligencias de notoria trascendencia para el esclarecimiento de los hechos, tales como: la inspección ocular en el domicilio del denunciante, ubicado en la avenida número 20, barrio La Piedad, en Tierra Nueva, San Luis Potosí; la ampliación de las declaraciones, tanto del denunciante Herminio Navarro Briseño como del presunto responsable en esta indagatoria Raúl Puebla Avila, así como la de los señores Gabriel Puebla Avila, Rafael Puebla Avila, Humberto Huerta y Guadalupe Mandujano alias "El Chalupo".

Igualmente, se advierte que la Representación Social del Estado de San Luis Potosí también ha omitido dar la correspondiente intervención a peritos en criminalística con objeto de recabar de éstos el informe relativo a la mecánica de la producción de la lesión inferida al señor Raúl Puebla Avila,

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha arribado a la conclusión de que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del quejoso Herminio Navarro Briseño, por lo que respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que, con la atención debida a las formalidades de ley, se proceda a la práctica de las diligencias señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente, a fin de que se agilice la integración de las averiguaciones previas números 1134/VII/90, 1137/VII/90 y 1142/VII/90, iniciadas ante el Agente del Ministerio Público Titular de la mesa III, en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado Filiberto García Rosales.

SEGUNDA.- Integradas las averiguaciones previas de referencia, previo análisis y estudio que de dichas indagatorias efectúe la Representación Social, de ser procedente, se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de los delitos denunciados en las mismas.

TERCERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda en contra del licenciado Filiberto García Rosales, Agente del Ministerio Público y demás servidores públicos que intervinieron en la demora del seguimiento de las averiguaciones previas 1134/VII/90, 1137/VII/90 y 1142/VII/90, y en su

caso, hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público investigador para que proceda conforme a Derecho.

CUARTA.- De conformidad con artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que., en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación,

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION